



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 9 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto de 9 de marzo de 2021, el Despacho resolvió incorporar al expediente documentos aportados por la Secretaría de la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá y vincular, al presente proceso, a la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.

Lo anterior, al encontrar, este Despacho, que a la referida sociedad le resultaba un interés a lo que se resuelva dentro del asunto de la referencia.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado de la parte actora sostuvo que la vinculación, al presente proceso, de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., no resulta congruente, por cuanto, dijo, en el proceso tramitado verbal de competencia desleal en la Jurisdicción Ordinaria Civil, únicamente, forman parte de la litis, la sociedad demandante y Transportes Expreso Palmira S.A., por lo que,

agregó que la Superintendencia de Transportes no fungió como parte procesal, ni como vinculada en aquel.

Adicionó que la decisión recurrida carece de fundamento, como quiera que a la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., no tiene ningún interés directo en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme la modificación hecha por la Ley 2080 de 2021, así:

*“Artículo 242. Reposición. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, puesto que el auto a través del cual el Juzgado se ordenó la vinculación de un tercero, no se encuentra enlistado en los apelables, el recurso procedente contra esta decisión es el de reposición. Por lo tanto, es claro que la impugnación (reposición) elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 10 de marzo de 2021 y el recurso de reposición se interpuso el día 15 de ese mismo mes y año, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 9 de marzo de 2021, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 9 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó la vinculación de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.?*

Para el efecto, debe recordarse que la parte recurrente estimó, que dentro del presente proceso no se advertía ningún interés en las resultas del proceso a dicha sociedad, por cuanto, la decisión del decreto de medida cautelar proferida por el superintendente delegados para Asuntos Jurisdiccionales, de la Superintendencia de Transportes, determinó tal decisión en contra de la sociedad Transportes Armenia S.A., es decir, la demandante.

Así las cosas, corresponde traer a al Despacho colación lo señalado por en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la vinculación e intervención de terceros interesados, así:

“Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

(..)”

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, se colige que en los casos en los que pueda existir una afectación de derechos o situación jurídica con la actuación

administrativa adelantada de carácter particular, corresponde la vinculación de quien pueda ocasionarle un perjuicio.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente caso los actos administrativos acusados de nulidad corresponden a los oficios 20188000322731 y 20188000322741 del 27 de marzo de 2018, proferidos por la Superintendencia de Transporte, tuvieron origen con ocasión a la solicitud elevada, ante tal Superintendencia, por la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., con ocasión a dar cumplimiento a una orden judicial. De ahí que se derive que aquellos resultan de interés frente la referida sociedad.

Así mismo, debe precisarse que, los actos administrativos demandados dentro del presente asunto surgen a partir de la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en auto 57875 del 6 de junio de 2016, referente a ordenar a la sociedad demandante a prestar el servicio en la ruta Cali-Armenia, conforme la capacidad transportadora otorgada por el Ministerio de Transporte. Sin embargo, posteriormente, la misma dependencia, ordenó una medida cautelar que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

En ese orden, para este Despacho es claro que a la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. le resulta un evidente interés en las resultas del proceso y en lo referente a la legalidad de los actos demandados, pues como se pudo extraer, dicha sociedad podría verse afectada, en un hipotético caso, que se declarara la nulidad de los oficios, por cuanto, la prestación de ese servicio (Cali-Armenia) estaría, nuevamente, a cargo de la sociedad demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que tal sociedad, al igual que la actora, son sociedades que prestan el servicio de transporte, se infiere su afectación.

En tal sentido, la respuesta al problema jurídico en cuestión resulta negativa, esto es, que no debe reponerse el auto proferido el 9 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó la vinculación de la sociedad Transportes Palmira S.A.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, solo es susceptible de tal recurso, a la luz del artículo 6 del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 202, el proveído que niega la intervención de terceros, no así el que determina su vinculación, como es el caso analizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el auto del 9 de marzo 2021, a través del cual se ordenó la vinculación, como tercero con interés, a la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme esta decisión, cúmplase lo ordenado en la providencia del 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez